



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
ORDEN DECLARATIVA NÚMERO 34**

Yo, Rafael Rodríguez Mercado, MD, FAAN, FACS, Secretario de Salud, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico; procedo a emitir la presente Orden Declarativa de conformidad con lo establecido en el Inciso (f) y (g) del Artículo 201 de la referida Ley, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con la orden publicada en el "Federal Register" el 10 de abril de 2017 en el Volumen 82, Número 67, páginas 17119-17124, procedo a incluir en la **Clasificación I** a los siguientes cannabinoides sintéticos: 5F-ADB¹, 5F-AMB², 5F-APINACA³, ADB-FUBINACA⁴, MDMB-CHMICA⁵ Y MDMB-FUBINACA⁶.

SEGUNDO: Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad a la Ley Número 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada (Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme), lo último que ocurra, toda persona, natural o jurídica que fabrique, distribuya, dispense o posea cualquier cantidad de las sustancias mencionadas en el dispositivo PRIMERO de esta Orden, deberá entregar las mismas al Departamento de Salud y descontinuar dicha práctica.

Toda persona natural o jurídica que interese o esté realizando investigaciones con dichas sustancias, deberá proceder a obtener un Certificado de Registro para esos fines conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y en los reglamentos aprobados al amparo de la misma que se sean aplicables.

CUARTO: Luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden o contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad a la Ley 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada (Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme), lo último que ocurra, ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de la sustancia incluida en esta Orden ni a investigaciones con la misma, si no está provista de un Certificado de Registro Modificado, expedido de conformidad con la Ley Número 4, *supra*, y de los Reglamentos aprobados al amparo de la misma y dé cumplimiento a todo lo requerido en dicha Ley. Deberá además dar cumplimiento a todo lo requerido de conformidad con lo dispuesto en la Ley Número 4, *supra* y en los mencionados reglamentos, en aquellas disposiciones que le sean aplicables.

QUINTO: A todos los fines y efectos legales, la presente Orden se considerará parte del *Reglamento del Secretario de Salud Número 153 para el Control de la Fabricación, Distribución, Dispensación y Disposición, de Sustancias Controladas*, Reglamento Número 8598 del 29 de mayo de 2015, como un anexo del mismo.

Expedida la presente orden hoy _____ de _____ de 2018, en San Juan, PR.

Rafael Rodríguez Mercado, MD, FAAN, FACS
Secretario de Salud

¹ 2- (1- (5-fluoropentil) -1H-indazol-3-carboxamido) -3,3-dimetilbutanoato de metilo

² 2- (1- (5-fluoropentil) -1H-indazol-3-carboxamido) -3-metilbutanoato de metilo

³ N- (adamantan-1-il) -1- (5-fluoropentil) -1H-indazol-3-carboxamida

⁴ N- (1-amino-3,3-dimetil-1-oxobutan-2-il) -1-(4-fluorobencil) -1H-indazol-3-carboxamida

⁵ 2- (1-(ciclohexilmetil) -1H-indol-3-carboxamido) -3,3-dimetilbutanoato de metilo

⁶ 2- (1- (4-fluorobencil) -1H-indazol-metilo 3-carboxamido) -3,3-dimetilbutanoato